



Recurso nº 1486/2025

Resolución nº 1825/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. P.G.P.L., en nombre y representación de SAMYL FACILITY SERVICES, S.L., contra la adjudicación del contrato de *“Servicios de limpieza en los centros dependientes del INSS en la provincia de Santa Cruz de Tenerife durante el periodo del 25/3/2026 a 24/3/2028 (dos años)”*, con expediente 38/VC-153/25, en procedimiento convocado por la Dirección provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Santa Cruz de Tenerife, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de Santa Cruz de Tenerife, en fecha de 26 de mayo de 2025, acordó el inicio del expediente de contratación arriba identificado, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con expediente 38/VC-153/25, pluralidad de criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas y sin división de su objeto en lotes.

El contrato administrativo de servicios, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 857.286,31 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se identifican con el CPV: 90919200 - Servicios de limpieza de oficinas.



Previa publicación del anuncio de licitación en fecha de 30 de mayo de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), en fechas de 30 de mayo y 2 de junio de 2025, se publican, respectivamente, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en la PLACSP, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y demás documentos contractuales, fijándose como hora y fecha límites de presentación de las ofertas las 19:00 horas del día 14 de julio de 2025. En fecha de 11 de junio de 2025, el anuncio de licitación se publica en el B.O.E.

La licitación se rige por lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha Ley, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Segundo. Por cuanto interesa para la decisión de este recurso, en relación con las ofertas en presunción de anormalidad, la cláusula 4.2.C) del PCAP establece que:

“Ello, no obstante, en aplicación de lo previsto en el artículo 149.2 de la LCSP, se presumirá como anormalmente baja toda proposición que, en el conjunto de la valoración que obtenga en función de los criterios que rigen esta licitación, se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando, concurriendo un solo licitador, se cumplan acumulativamente las siguientes dos circunstancias:*

- o La puntuación total obtenida por la suma del criterio económico y de los criterios cualitativos sea superior al 75 % de la puntuación máxima total.*

- o La oferta económica resulte inferior al presupuesto de licitación del contrato (IGIC excluido) en más de 25 unidades porcentuales.*

- Cuando, concurriendo dos licitadores, la puntuación total obtenida por la suma del criterio económico y de los criterios cualitativos sea superior en más de 25 unidades a la puntuación total obtenida por la otra proposición.

- Cuando concurren tres o más licitadores, la puntuación obtenida por la suma del criterio económico y de los criterios cualitativos sea superior en más de 15 unidades a la media aritmética de las puntuaciones otorgadas a todas las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen puntuaciones que sean inferiores a dicha media en más de 15 unidades, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las puntuaciones que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas que obtengan mayor puntuación.

A este respecto, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 149.3 de la LCSP y 86 del RGLCAP, cuando empresas pertenecientes a un mismo grupo presenten distintas proposiciones para concurrir individualmente a la adjudicación de este contrato, se tomará únicamente para aplicar el régimen de identificación de ofertas incursas en presunción de anormalidad, la mejor oferta, y ello con independencia de que presente su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurren en unión temporal; produciéndose la aplicación de los efectos derivados del procedimiento establecido para la apreciación de ofertas anormalmente bajas, respecto de las restantes ofertas formuladas por las empresas del grupo.

Cuando la Mesa de Contratación identifique, según los cálculos anteriores, una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, tramitará el procedimiento previsto en el artículo 149.4 de la LCSP, y en vista de su resultado, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes presentados, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de precios propuestos por el licitador, y que por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la

clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas, de conformidad con el artículo 150.1 de la LCSP.

Si, por el contrario, aquél decidiese finalmente que la proposición inicialmente incura en presunción de anormalidad puede ser normalmente cumplida, y la misma resulta ser la mejor oferta, el licitador deberá constituir una garantía complementaria del 5% del precio final ofertado por el licitador, IGIC excluido, hasta alcanzar la garantía total un 10% del citado precio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107.2 de la LCSP.

En caso de que el contrato se haya determinado en función de precios unitarios, el importe de la garantía complementaria se aplicara respecto del presupuesto base de licitación (IGIC excluido), hasta alcanzar un 10% del citado presupuesto, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 107 de la LCSP.

En todo caso, en aplicación del artículo 149.4 de la LCSP y según lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de abril de 2019, por el que se aprueba el plan para el impulso de la contratación pública socialmente responsable en el marco de la LCSP, publicado por la Orden PCI/566/2019, de 21 de mayo, por la que se publica, el órgano de contratación rechazará las ofertas en presunción de anormalidad si se comprueba que vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento del convenio colectivo sectorial vigente”.

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, con fecha 17 de julio de 2025 se reúne la Mesa de Contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa presentada por las empresas que presentan proposición a la licitación. La Mesa encuentra la documentación completa y acuerda admitir a todas las empresas presentadas a la licitación.

Cuarto. Con fecha 30 de julio de 2025 la Mesa de Contratación procede a la apertura de los criterios evaluables automáticamente. Emitido el informe de valoración acuerda excluir a una de las licitadoras, por haber presentado una oferta no válida, valora las ofertas presentadas y las clasifica de acuerdo con la puntuación obtenida por cada una,

proponiendo la adjudicación del contrato en favor de LIRECAN SERVICIOS INTEGRALES, S.A.

Quinto. Con fecha de 1 de septiembre de 2025, el órgano de contratación, de acuerdo con la propuesta de la Mesa de contratación, acuerda la adjudicación del contrato a favor de LIRECAN SERVICIOS INTEGRALES, S.A., por un importe total de 326.800,07 euros (Impuesto General Indirecto Canario excluido).

Dicho acuerdo de adjudicación es objeto de notificación a los licitadores y de publicación a través de la PLACSP en fecha de 1 de septiembre de 2025.

Sexto. En fecha de 17 de septiembre de 2025, la empresa SAMYL FACILITY SERVICES, S.L., interpone en el registro electrónico general de la Administración General del Estado recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación en la licitación de referencia, instando su anulación y la retroacción de las actuaciones del procedimiento para que se requiera la justificación a los licitadores cuyas ofertas se encuentren incursas en presunción de anormalidad y, en caso de que dicha justificación no acreditara la viabilidad de las proposiciones, se proceda a la exclusión de MITIE FACILITIES SERVICES, S.A.U., y LIRECAN SERVICIOS INTEGRALES, S.A., y a la adjudicación del contrato a su favor en su condición de oferta mejor valorada con 88,05 puntos.

En el escrito de recurso se solicita también por otrosí la adopción de medida cautelar consistente en el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación, producida de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la LCSP.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha de 22 de septiembre de 2025, en el que se interesa la desestimación del recurso en cuanto al fondo.

Sexto. En fecha de 25 de septiembre de 2025, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores, como interesados en el procedimiento, a fin de que

en el plazo de cinco días hábiles presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiendo hecho uso de su derecho a este trámite la licitadora adjudicataria, LIRECAN SERVICIOS INTEGRALES, S.A., mediante escrito presentado en el registro electrónico general de la Administración General del Estado en fecha de 2 de octubre de 2025, por el que se interesa la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente y, subsidiariamente, su desestimación respecto al fondo y la continuación del procedimiento de contratación, con imposición de multa a la recurrente por mala fe en la interposición del recurso.

Séptimo. Con fecha de 3 de octubre de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto legal citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para el conocimiento y la resolución del recurso corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

En este sentido, a los efectos de la LCSP, el INSS, en cuanto entidad gestora de la Seguridad Social, forma parte del sector público estatal y es poder adjudicador, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 b).

Segundo. Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del RPERMC.

Respecto a la interposición del recurso en plazo, consta en el expediente de contratación que el acuerdo de adjudicación recurrido fue notificado a la recurrente en fecha de 1 de septiembre de 2025, habiendo sido interpuesto el recurso especial en materia de contratación el 17 de septiembre de 2025 y, por tanto, no habiendo transcurrido el plazo de quince días hábiles desde dicha notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Tercero. Constituye el objeto de este recurso la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a los 100.000 euros, susceptible por lo tanto de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44.2 letra c) y 44.1 letra a) de la LCSP.

Cuarto. Se acredita el poder de representación de la persona física firmante del recurso.

Respecto de la legitimación de la recurrente para impugnar el acuerdo de adjudicación del contrato, requisito que cuestiona en el trámite de alegaciones conferido en esta vía de impugnación, la licitadora a la postre adjudicataria del contrato, LIRECAN SERVICIOS INTEGRALES, S.A., debe tenerse en cuenta que, en efecto, la recurrente, es la tercera clasificada en la valoración global de las ofertas con 88,05 puntos, sosteniendo su legitimación para la impugnación de la adjudicación del contrato por cuanto, de estimarse su impugnación, podría resultar eventual adjudicataria, en aplicación del párrafo primero del artículo 48 de la LCSP.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el reconocimiento de la legitimación exige, de conformidad con el aludido párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, que los intereses de la recurrente puedan verse alterados por la estimación del recurso. Es decir, que la eventual estimación le produzca un efecto útil, que incida en su esfera de derechos o intereses legítimos.

No es suficiente a tal fin *“el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública”*.

Por tanto, en un recurso contra la adjudicación es imprescindible que el recurrente tenga una posibilidad de devenir adjudicataria del contrato. O, dicho a la inversa *“La imposibilidad de resultar adjudicatario del contrato sí que es determinante de la ausencia de legitimación”*.

Sobre la legitimación de los licitadores clasificados en tercer o posterior lugar para recurrir la adjudicación, hemos sostenido, entre otras, en nuestra Resolución nº 395/2019, de 17 de abril, que:

“Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando, como sucede en este caso, no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado. Así, a título de ejemplo, podemos citar la resolución de este Tribunal nº 1252/2018 que a su vez recoge la resolución 879/2018, que destaca: “Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: “es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014). (...) Tal y como ha señalado este Tribunal en doctrina unánime y ya consolidada, la legitimación del recurrente debe basarse en la existencia de un interés legítimo y directo, es decir, en la expectativa de obtener un beneficio o evitar un perjuicio como consecuencia de la estimación de las pretensiones ejercitadas en el recurso, beneficio o perjuicio que han de ser concretos y no meramente hipotéticos o futuros y que en ningún caso pueden tener por objeto la mera defensa de la legalidad del procedimiento. Por tal motivo, la legitimación de quien ha quedado clasificado en último lugar, como ocurre en el presente caso, solo resulta admisible cuando la estimación del recurso daría lugar a que su valoración superara a la del primer clasificado, es decir, quedara su propia valoración situada en primer lugar (resoluciones nº 740/2015 o 656/2015, y las que en ellas se citan). Doctrina que recoge la ya expuesta en la Resolución nº 226/2015 que dice: “Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no

legitimada para interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Para precisar el alcance del “interés legítimo” ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. (...). En este sentido, debemos recordar que, tal como hemos expuesto en el antecedente cuarto anterior, la oferta formulada por la recurrente (...) resultó clasificada en tercer lugar, lo que supone que, de anularse la adjudicación en favor de la primera clasificada (...), la adjudicación del contrato se produciría en favor del segundo clasificado que es una empresa distinta de (...). No pueden, pues, admitirse las pretensiones de la empresa recurrente, ya que, como hemos señalado, el interés legítimo que se exige para apreciar la legitimación activa consiste en “la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética” y, en el caso que nos ocupa, el beneficio perseguido por la recurrente no es otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible, en cuanto que la misma ha resultado clasificada en tercer lugar, con lo que, aun en caso de prosperar su recurso, no podría resultar, en ningún caso, adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno, de una eventual estimación de su recurso, ya que no podría resultar, en modo alguno, adjudicataria del contrato, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir, puesto que no ostenta un interés legítimo concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso.”

Pues bien, en el presente caso, es lo cierto que la sociedad recurrente, aunque resultó clasificada en tercer lugar en la clasificación global de las ofertas, no solo impugna la admisión de la oferta del licitador que ha resultado primer clasificado, sino que también, con base en idénticos motivos, dirige su recurso contra la admisión de la oferta del licitador que ha resultado segundo clasificado, de modo que en el supuesto de que las ofertas de MITIE FACILITIES SERVICES, S.A.U., y LIRECAN SERVICIOS INTEGRALES, S.A., clasificadas en segundo y primer lugar, respectivamente, resultaran excluidas en el caso

de una eventual estimación del recurso, la recurrente ostentaría una expectativa razonable de poder ser adjudicataria del contrato, por lo que debe reconocerse su legitimación para esta impugnación conforme con la doctrina expuesta.

Quinto. Respecto de las alegaciones sobre el fondo del asunto, la recurrente considera que tanto la oferta de la empresa adjudicataria, LIRECAN SERVICIOS INTEGRALES, S.A., como la oferta de la empresa clasificada en segundo lugar, MITIE FACILITIES SERVICES, S.A.U., estaban incursas en presunción de anormalidad, según los parámetros objetivos establecidos en los pliegos, por lo que, a su juicio, el órgano de contratación debió aplicar el artículo 149.1 de la LCSP, según el que:

“En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo”.

Se sostiene así que debió abrirse la pieza incidental regulada en el apartado 4 de este precepto legal, dentro del procedimiento de licitación, para que estos dos licitadores pudiesen justificar la viabilidad de sus ofertas ante el órgano de contratación, lo que no aconteció.

Se argumenta que “(...) si comparamos las ofertas que han quedado por encima de la oferta de SAMYL, que son las de Lirecan: 326.800,07 € (sin IGIC); y Mitie: 333.137,36 € (sin IGIC), no es complejo advertir que ambas cifras son inferiores a los costes directos mínimos publicados en los pliegos (348.150,71 €). Es decir, matemáticamente ambas ofertas no alcanzan ni a cubrir los costes laborales obligatorios por convenio. Debiendo, por ello, retrotraerse el procedimiento en aras de que se cumpla la obligación de la Mesa que no se ha cumplido, que es la de requerir justificación a los licitadores cuyas ofertas entraran en el supuesto de anormalidad, y si la justificación no acredita la viabilidad de las mismas, deben ser excluidas”.

El órgano de contratación, en su informe al recurso, se opone a las alegaciones en la forma siguiente:

“Analizada la documentación remitida consistente en el PCAP, el Acta de celebración de la mesa de contratación con las proposiciones de las empresas licitadoras así como la puntuación obtenida por cada una de las admitidas, debe indicarse que, según resulta de lo dispuesto en la cláusula 4.2.C) del PCAP relativo a las “ofertas anormalmente bajas”, se considera debidamente justificada por el órgano de contratación la decisión de la mesa plasmada en el Acta de sesión de 30/07/2025, de no considerar ninguna de las ofertas admitidas anormalmente baja, por lo que no fue necesario recabar justificación suficiente en los términos del art. 149.4 de la LCSP para su aceptación o rechazo.

En el precepto del PCAP indicado ad supra, se establece como anormalmente baja la proposición cuya puntuación (por todos los criterios de evaluación) supere en más de 15 unidades la media aritmética de las puntuaciones otorgadas a todas las ofertas; debiendo realizarse nuevo cálculo para fijar la nueva media una vez suprimidas las puntuaciones inferiores a la media anterior, para que se incluyan únicamente las puntuaciones que no estén en dicho supuesto.

Según la tabla facilitada por el órgano de contratación, ninguna de las dos empresas señaladas por el recurrente, incurre en presunción de anormalidad, siendo todo cuanto procede informar por parte de este Servicio Jurídico”.

En el trámite de alegaciones, la empresa finalmente adjudicataria, LIRECAN SERVICIOS INTEGRALES, S.A., sostiene la corrección de los cálculos efectuados conforme a lo establecido en los pliegos para la identificación de las ofertas en presunción de anormalidad. Adicionalmente, argumenta sobre la justificación de su oferta económica que, a su juicio, cubre los costes directos laborales, así como todas las exigencias contenidas en la documentación contractual que rige la licitación.

Sexto. Para la solución en Derecho de la controversia suscitada, resulta esencial acudir a lo establecido, en relación con las ofertas anormalmente bajas, en la cláusula 4.2.C) del PCAP, *lex contractus*, en los términos que han sido recogidos en el antecedente segundo de esta Resolución. (*“Cuando concurren tres o más licitadores, la puntuación obtenida por la suma del criterio económico y de los criterios cualitativos sea superior en más de 15 unidades a la media aritmética de las puntuaciones otorgadas a todas las ofertas*

presentadas. No obstante, si entre ellas existen puntuaciones que sean inferiores a dicha media en más de 15 unidades, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las puntuaciones que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas que obtengan mayor puntuación”).

Para el supuesto de ofertas que utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, tal y como sucede en esta licitación, el artículo 149.2.b) de la LCSP dispone que (el subrayado es nuestro): “*Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto*”.

A partir de los parámetros establecidos en los pliegos rectores para la determinación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, las ofertas económicas y su puntuación en esta licitación fueron las siguientes:

- LIRECAN SERVICIOS INTEGRALES, S.A.: 326.800,07 euros (70 puntos)
- MITIE FACILITIES SERVICES, S.A.U.: 333.137,36 euros (68,4 puntos)
- SAMYL FACILITIES SERVICES, S.L.: 368.5736,51 euros (61,05 puntos)
- NORTEX OUTSOURCING GLOBAL, S.L.: 371.737,26 euros (60,37 puntos)
- LIMPIEZAS APELES, S.L.: 432.694,35 euros (47,32 puntos)
- SERVICIOS GENERALES CANSERVI, S.L.U.: 452.456,66 euros (43,08 puntos)
- LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A.: 409.587,14 euros (52,27 puntos)

La puntuación en los criterios cualitativos objetivos fue la siguiente:

- LIRECAN SERVICIOS INTEGRALES, S.A.: 30 puntos
- MITIE FACILITIES SERVICES, S.A.U.: 27 puntos
- SAMYL FACILITIES SERVICES, S.L.: 27 puntos
- NORTEX OUTSOURCING GLOBAL, S.L.: 27 puntos

- LIMPIEZAS APELES, S.L.: 27 puntos
- SERVICIOS GENERALES CANSERVI, S.L.U.: 27 puntos
- LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A.: 4 puntos

Constan en el acta de la sesión celebrada por la Mesa de Contratación celebrada el 30 de julio de 2025 las puntuaciones totales obtenidas por los licitadores, que fueron las siguientes,

LICITADOR	PUNTUACION
LIRECAN SERVICIOS INTEGRALES, S.A.	100
MITIE FACILITIES SERVICES, S.L.	95,64
SAMYL FACILITY SERVICES, S.L.	88,05
NORTEX OUTSOURCING GLOBAL, S.L.	87,37
LIMPIEZAS APELES, S.L.	74,32
SERVICIOS GENERALES CANSERVI, S.L.U.	70,08
LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A.	56,27

De acuerdo con las previsiones de la cláusula 4.2.C del PCAP (que hemos transcrito en los Antecedentes), cuando concurren, como en el caso que nos ocupa, tres o más licitadores, las bajas anormales serán determinadas en función de la media aritmética de las puntuaciones otorgadas a los licitadores. Aplicando esta primera previsión, la media aritmética de las puntuaciones sería de 81,68 puntos. No obstante, debe tenerse en cuenta la previsión adicional contemplada en la cláusula considerada, de que las puntuaciones inferiores a esa media en más de 15 unidades serán excluidas a efecto de calcular una nueva media aritmética de las puntuaciones, que será el referente para determinar si las ofertas se encuentran en situación de anormalidad. Por lo tanto, de acuerdo con estas prescripciones procedería eliminar la oferta de LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO y calcular una nueva media aritmética del resto de las puntuaciones, que en este caso es de 85,91 puntos.

Una vez calculada esta media aritmética, serán consideradas ofertas anormalmente bajas aquellas cuya puntuación sea superior en 15 unidades a ella, es decir, a 100,91 puntos (puntuación que excede la obtenida por la adjudicataria, máxima posible según el Pliego, que fue, según se ha visto, de 100 puntos). Así las cosas, ni la primera clasificada (hoy adjudicataria) ni la segunda incurrir en presunción de anormalidad.

Por lo tanto, asiste la razón al órgano de contratación en la medida en que ninguna de las dos ofertas señaladas por la recurrente estaba incurso en presunción de anormalidad en aplicación de los parámetros establecidos en los pliegos, siendo correctos los cálculos realizados al efecto, por lo que no concurría el presupuesto legal habilitante de la aplicación del artículo 149.4 de la LCSP, tal y como postula la parte recurrente, cuya pretensión no puede prosperar. Hemos dicho (Resolución nº 719/2024, de 6 de junio) que sólo puede seguirse el procedimiento contemplado en el artículo 149.4 de la LCSP con las ofertas que, conforme a los parámetros establecidos en los pliegos, hayan sido consideradas anormalmente bajas. En efecto, la consideración conjunta de los dos primeros apartados del artículo 149 de la LCSP nos permite concluir que la exclusión del licitador por considerarse su oferta no puede ser cumplida en los términos en los que ha sido formulada sólo puede producirse previa la tramitación del procedimiento regulado en el artículo 149.4 de la LCSP, y para ello es condición necesaria que la oferta sea identificada como incurso en presunción de anormalidad, sobre la base de los “(...) *parámetros objetivos que deberán identificar los casos en los que una oferta se considere anormal*” (artículo 149.2 de la LCSP).

Las consideraciones anteriores determinan la desestimación del único motivo de impugnación y, con él, del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.G.P.L., en nombre y representación de SAMYL FACILITY SERVICES, S.L., contra la adjudicación del contrato de “*Servicios de*

limpieza en los centros dependientes del INSS en la provincia de Santa Cruz de Tenerife durante el periodo del 25/3/2026 a 24/3/2028 (dos años)”, con expediente 38/VC-153/25, en procedimiento convocado por la Dirección provincial de Santa Cruz de Tenerife del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA
LOS VOCALES